



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500008641



20165500008641

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EVALUANDO GIRARDOT

CARRERA 12 No. 17 - 29 LOCAL 2 CENTRO COMERCIAL EL PARQUE

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29003** de **21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29003 DE 21 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

ANTECEDENTES

- 1- El establecimiento **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4858 del 31 de Octubre de 2006, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- 2- Mediante la confrontación de la información reportada en el SICOV (Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte), y la reportada en el RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), correspondiente a los meses de Julio de 2014 a Enero de 2015, se observa que la información reportada en el SICOV por el Centro de Reconocimiento, no es la misma que se reportó ante el RUNT, encontrándose la siguiente diferencia: y porcentaje de incumplimiento:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1251	1238	13	01.04%
Agosto	2014	614	524	90	14.66%
Septiembre	2014	538	373	165	30.67%
Octubre	2014	511	425	86	16.83%
Noviembre	2014	501	486	15	02.99%
Diciembre	2014	544	494	50	09.19%
Enero	2015	320	314	6	01.88%

- 3- Teniendo como base el informe suministrado por el Sistema Integrado OLIMPIA SISEC, la Superintendencia de Puertos y Transporte procedió a iniciar investigación administrativa al **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, mediante la Resolución No. 5045 del 6 de abril de 2015 por incurrir presuntamente en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación contenidas en los literales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y ordena de manera preventiva, se suspenda la prestación del servicio.
- 4- La Resolución 5045 del 6 de abril de 2015 fue notificada mediante Aviso remitido con el número de registro 20155500252831 de fecha 20 de Abril de 2015, entregado en el domicilio del investigado el día 23 de Abril de 2015, según el certificado de entrega de la guía de envío RN350948515CO expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.
- 5- Por medio de radicado No. 2015-560-035319-2 de fecha 15 de Mayo de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, presenta escrito de descargos contra la resolución de apertura No. 5045 del 6 de abril de 2015, dentro del término legal.
- 6- Mediante la resolución No. 016395 de fecha 28 de Agosto de 2015, se hace aclaración al acto administrativo de apertura base de esta investigación en el sentido de suprimir del contenido de la misma la alusión que se haga a la imposición de una medida preventiva y citar como investigado al Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, acto administrativo notificado mediante aviso entregado en el domicilio del investigado el día 14 de Septiembre de 2015 según certificado de entrega de la guía de envío No. RN431817912CO, expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

8- Por medio de Auto No. 16509 de 28 de Agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, en los siguientes términos:

"Librese OFICIO al operador del SICOV, con el fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, CERTIFIQUE en lo relacionado con el Centro de Reconocimiento de Conductores de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3 y con los documentos soportes correspondientes, lo siguiente:

a. *Certificar de manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2014 y enero de 2015, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.*

b. *Informar si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014 y enero de 2015, el sistema presentó fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.*

c. *Individualizar con documento de identificación, dirección y teléfono a los aspirantes a los cuales se les cargó certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio a diciembre de 2014 y enero de 2015, según el informe presentado.*

d. *De acuerdo con la información que suministre en el literal anterior, reportar si el sistema presentó cualquier tipo de falla, en qué consistió la misma, cuál fue su término de duración, la solución dada, en qué tiempo se atendió la solicitud, precisando la fecha en que se atendió efectivamente la solicitud para cada una de ellas.*

e. *Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior o anterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.; adicionalmente indique si hubo casos de aplazados, duplicados o cancelados.*

f. *Individualizar con documento de identificación, dirección y teléfono a los aspirantes a los cuales se le expidió certificado sin la debida presencia exigida en el numeral 8 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013.*

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la prueba documental solicitada por la apoderada de la empresa investigada consistente en:

Librese OFICIO al operador OLIMPIA con el fin que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, CERTIFIQUE en lo relacionado con el Centro de Reconocimiento de CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRARDOT, de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330 — 3 y con los documentos soportes correspondientes, lo siguiente:

a. *Se obtenga copia de los documentos que acrediten los pagos por parte del CRC EVALUANDO GIRARDOT-ADICER realizados al Operador Homologado OLIMPIA y a su socio estratégico PRINTER correspondiente a la totalidad de los certificados (con SICOV y sin SICOV) de los meses de Julio a diciembre de 2014 y Enero de 2015.*

9- El mencionado Auto de pruebas fue comunicado al investigado mediante el oficio de salida No. 20155500538531 de fecha 31 de Agosto de 2015, el cual fue entregado en el domicilio del vigilado el día 04 de Septiembre de 2015, según certificado de entrega de la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

guía de envío No. RN426701222CO, expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales

10- Por medio de Radicado No. 2015-560-078435-2 del 28 de Octubre de 2015, el operador del SICOV (Olimpia), aporto la información solicitada.

11- Mediante oficio de Salida No. 2015-830-073510-1 de fecha 25 de Noviembre de 2015, entregado en el domicilio del investigado el día 01 de Diciembre de 2015, según certificado de la guía de envío No. RN488031540CO expedido por la empresa de Servicios Nacionales S.A., se corre traslado por el termino de diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

9. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se pudo determinar que no se allego escrito de alegatos de conclusión, por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

CARGO FORMULADO

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia procedió este Despacho a levantar pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, mediante el acto administrativo de apertura de investigación No. 5045 de fecha 06 de Abril de 2015, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Abrir investigación administrativa en contra del Centro de reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330 con ID en el RUNT No. 1304765, por cuanto al omitir el reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, presuntamente incurrió en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación para operar como Centro de Reconocimiento de Conductores, contenidas en los literales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, es decir, expedir certificados sin comparecencia del usuario, no hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señaló la Superintendencia de Puertos y Transporte y no atendió el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

2. Radicado No. 2015-560-035319-2 de fecha 15 de Mayo de 2015, correspondiente al escrito de descargos y sus anexos presentado por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.
3. Radicado No. 2015-560-078435-2 del 28 de Octubre de 2015, por medio del cual el operador del SICOV (Olimpia), aporto la información solicitada
4. CD presentado por Olimpia donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managment SISEC ® al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

Se lee en el escrito de descargos los siguientes:

PRIMER ARGUMENTO: Los usuarios presentaron las respectivas pruebas personalmente:

Según palabras de la superintendencia se: "(...) verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores expidió y reportó al RUNT, Certificados de Aptitud Física, mental y de coordinación, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...)". Y a renglón seguido concluye que: "...(...) el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente la falta de reporte al sistema de Control y vigilancia, afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de Reconocimiento de Conductores, toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario (...)"

SEGUNDO ARGUMENTO: PERMISIVIDAD DEL SISTEMA DE LA DUPLICIDAD DE ENVIO POR PIN COMPRADO EN EL SISTEMA COMO "MOTO CARRO".

Los Certificados correspondientes a los exámenes practicados a los usuarios REPORTADOS al sistema de validación SISEC no pueden ser iguales a los reportados al RUNT porque el sistema SISEC tiene un registro de "USUARIO COMBO" — "MOTO-CARRO". Es decir que con un PIN comprado por un usuario, se suben dos exámenes al RUNT lo cual induce a desbalance en la información. (Prueba aportada No. 2-PANTALLAZOS DEL SISEC-RUNT)

TERCER ARGUMENTO: CONFIANZA LEGITIMA EN LAS ACTUACIONES del Centro de Reconocimiento de conductores EVALUANDO GIRARDOT

Al respecto es de recordar que la Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en sí mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.) Sentencia C-037 de 2003...

CUARTO: MOTIVACION INCORRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. AUSENCIA DE RAZON SUFICIENTE

El propósito de la Superintendencia en abrir las investigaciones a un número importante de CrCs en el país tiene un propósito importante y urgente, cual es el de poner en cintura aquellos Centros que no llevan a los usuarios a las pruebas, cuestión que hoy el sistema nacional de tránsito exige para la Promoción de los derechos fundamentales, sin embargo el método de evaluación de la situación no es correcto; puesto que asumir que el incumplimiento en la transmisión de los datos para validación al SISEC constituye per se la concreción de la conducta que se pretende eliminar (no comparecencia del usuario al centro) impregnando con una justificación incorrecta el acto administrativo expedido en estas averiguaciones.

El derecho a la motivación de las resoluciones es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resulten aplicables a los procedimientos administrativos y de las relaciones corporativas entre particulares. La motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de Julio de 2014 y Enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los 6 meses del periodo indicado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos y dado que del resumen anterior se puede observar sin mayores análisis que de los 432 centros, 250 presentaron un incumplimiento de menos de un 10%, se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema).

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes, encontrando para el caso que nos ocupa lo siguiente:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	1251	1238	13	01.04%
Agosto	2014	614	524	90	14.66%
Septiembre	2014	538	373	165	30.67%
Octubre	2014	511	425	86	16.83%
Noviembre	2014	501	486	15	02.99%
Diciembre	2014	544	494	50	09.19%
Enero	2015	320	314	6	01.88%

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se iniciaron procesos de investigación administrativa para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución No. 5045 del 06 de Abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores denominado Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, incurriendo probablemente en las causales de suspensión

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Se evidencia en el informe suministrado por el Sistema Integrado OLIMPIA SISEC, que durante el periodo comprendido entre Julio de 2014 y Enero de 2015 fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3 un total de 425 certificados sin cumplir las validaciones del sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Dentro del escrito de descargos el memorialista argumenta "*Los usuarios presentaron las respectivas pruebas personalmente.*"; frente a lo cual encuentra el Despacho que el cargo endilgado por la presunta incursión del investigado en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702, "Expedir certificados sin la comparecencia del usuario", expone una aparente expedición de certificados sin la presentación o comparecencia del usuario, al considerar que al no ser validados los certificados médicos por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de 2014 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Es de recordar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional^[1] ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto es importante tener en cuenta que según el Código General del Proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional^[2] se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

[1] C-202/2005, C Const, MP. Jaime Araujo Rentería

[2] IBIDEM

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

(...)

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

De acuerdo con los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Delegada, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 5045 de 06 de Abril de 2015, no se evidencian pruebas suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenido en cuenta dicho numeral para efectos de sancionar al investigado.

En lo pertinente al numeral 11, encontramos que mediante oficio No. 20158300591411 de 28 de Septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 16509 de 28 de Septiembre de 2015. El operador respondió con comunicación radicada bajo el No. 2015560078435-2 del 28 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida, de la cual se extrae lo siguiente:

En el archivo denominado “Bitácora incidentes SISEC- de julio de 2014 A Enero 2015, informaron que el porcentaje de DISPONIBILIDAD del Sistema SICOV fue el siguiente:

MES	AÑO	Porcentaje de disponibilidad- SICOV
JULIO	2014	99,31%
AGOSTO	2014	97,92%
SEPTIEMBRE	2014	99,31%
OCTUBRE	2014	99,36%
NOVIEMBRE	2014	99,96%
DICIEMBRE	2014	97,84%
ENERO	2015	99,86%

Teniendo en cuenta, que el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin el correspondiente registro en la plataforma SISEC como el Sistema de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

Control y Vigilancia, frente al total de certificados cargados al RUNT por parte del aquí investigado, establece un porcentaje de incumplimiento superior al 10% discriminados de la siguiente manera Julio 01.04%, Agosto 14.66%, Septiembre 30.67%, Octubre 16.83%, Noviembre 02.99%, Diciembre 09.19% y Enero 01.88%; por tal motivo este Despacho tendrá en cuenta el mes de Septiembre de 2014 por ser el periodo en el que se presenta el mayor índice de incumplimiento, encontrando los siguientes registros:

NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO	NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO
98092865827	2014-09-29	10:00:0 0.000	B1	16297936	43380699	2014-09-24	11:15:0 0.000	C1	16265087
98092865827	2014-09-29	10:00:0 0.000	A2	16297968	41929693	2014-09-04	17:06:0 0.000	C1	16122465
98092350517	2014-09-29	15:56:0 0.000	B1	16305861	41776609	2014-09-23	16:34:0 0.000	C1	16260210
98092350517	2014-09-29	15:55:0 0.000	A2	16305839	41755472	2014-09-04	17:19:0 0.000	B2	16122603
98022102818	2014-09-17	15:26:0 0.000	B1	16216426	41744799	2014-09-29	11:49:0 0.000	C1	16301148
1111198345	2014-09-12	17:27:0 0.000	C1	16184758	41701766	2014-09-08	12:05:0 0.000	C1	16142965
1110569243	2014-09-26	10:10:0 0.000	C1	16282722	41662415	2014-09-24	11:32:0 0.000	C2	16265488
1109491740	2014-09-29	15:49:0 0.000	C1	16305717	41641289	2014-09-25	10:46:0 0.000	C2	16273295
1108454751	2014-09-08	12:20:0 0.000	C2	16143254	39725779	2014-09-12	16:08:0 0.000	C1	16183636
1108454083	2014-09-19	09:47:0 0.000	C1	16229891	39576006	2014-09-26	10:04:0 0.000	A2	16282574
1106894483	2014-09-27	10:11:0 0.000	A2	16292384	39576006	2014-09-26	10:03:0 0.000	C1	16282554
1106893102	2014-09-26	11:37:0 0.000	A2	16284976	39574842	2014-09-08	12:14:0 0.000	C1	16143150
1106888373	2014-09-23	09:19:0 0.000	A2	16252540	39569158	2014-09-27	10:14:0 0.000	B1	16292450
1106772369	2014-09-26	11:55:0 0.000	A2	16285424	39559129	2014-09-29	14:58:0 0.000	C1	16304510
1105689300	2014-09-29	15:52:0 0.000	A2	16305782	39555589	2014-09-29	16:39:0 0.000	C1	16306827
178968	2014-09-30	17:37:0 0.000	A2	16319873	30740978	2014-09-27	09:38:0 0.000	C1	16291642
178968	2014-09-30	17:35:0 0.000	C1	16319857	28845399	2014-09-26	10:31:0 0.000	C1	16283289
1078827844	2014-09-27	08:37:0 0.000	C2	16290641	28844759	2014-09-25	08:40:0 0.000	C1	16271064
1078826976	2014-09-27	08:35:0 0.000	C2	16290624	28555396	2014-09-29	09:02:0 0.000	A2	16296584
1075626990	2014-09-26	09:32:0 0.000	A2	16281752	21017000	2014-09-27	10:28:0 0.000	C1	16292785
1072424382	2014-09-03	14:46:0 0.000	C1	16109493	20926394	2014-09-29	10:34:0 0.000	A2	16298841
1070615987	2014-09-29	09:57:0 0.000	A2	16297868	19389059	2014-09-16	15:04:0 0.000	C1	16206126
1070615987	2014-09-29	09:56:0 0.000	C1	16297849	19378439	2014-09-29	12:02:0 0.000	C2	16301541
1070615958	2014-09-19	15:28:0 0.000	A2	16235367	19243629	2014-09-10	09:34:0 0.000	C2	16159423
1070614278	2014-09-26	10:16:0 0.000	A2	16282897	19229479	2014-09-26	14:53:0 0.000	C1	16287703
1070614278	2014-09-26	10:15:0 0.000	B1	16282867	19088471	2014-09-29	11:42:0 0.000	C2	16300929
1070613314	2014-09-24	17:25:0 0.000	A2	16270380	16740664	2014-09-30	10:27:0 0.000	A2	16311526
290225	2014-09-12	09:17:0 0.000	C1	16177685	16740664	2014-09-30	10:26:0 0.000	C1	16311491
294899	2014-09-30	09:25:0 0.000	C1	16309657	15170828	2014-09-11	08:05:0 0.000	C1	16167607
1070608110	2014-09-22	16:22:0 0.000	A2	16250441	14273026	2014-09-30	09:22:0 0.000	A2	16309586
1070599494	2014-09-24	16:04:0 0.000	A2	16269166	14272337	2014-09-18	10:51:0 0.000	C1	16221948

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO	NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO
1070596570	2014-09-12	16:52:00.000	B1	16184376	14267591	2014-09-02	11:23:00.000	C1	16096931
1070593399	2014-09-29	17:02:00.000	C1	16307301	14254521	2014-09-16	15:18:00.000	A2	16206418
1070589694	2014-09-30	10:47:00.000	C2	16312124	14254521	2014-09-16	15:17:00.000	C1	16206390
1070584722	2014-09-29	11:51:00.000	C1	16301193	14254436	2014-09-23	14:58:00.000	C1	16258474
1054090919	2014-09-29	11:36:00.000	A2	16300757	14252559	2014-09-15	12:08:00.000	C2	16193166
1054090919	2014-09-29	11:36:00.000	C2	16300735	14252559	2014-09-15	12:07:00.000	A2	16193144
1032400623	2014-09-10	09:39:00.000	A2	16159523	14251145	2014-09-26	09:21:00.000	C1	16281511
1032400623	2014-09-10	09:38:00.000	C2	16159497	14248669	2014-09-26	10:54:00.000	C2	16283882
1024476704	2014-09-26	10:49:00.000	A2	16283764	14248543	2014-09-29	09:42:00.000	C1	16297497
1024466124	2014-09-18	16:39:00.000	C1	16227345	13008155	2014-09-26	16:49:00.000	B1	16289568
1020738289	2014-09-24	09:55:00.000	C1	16263049	12968381	2014-09-25	17:45:00.000	C2	16280168
1019017609	2014-09-29	11:44:00.000	C1	16300992	12202256	2014-09-15	15:09:00.000	C1	16195987
1015994605	2014-09-24	10:16:00.000	C1	16263564	12121287	2014-09-30	15:27:00.000	C2	16317690
1010165775	2014-09-30	10:43:00.000	A2	16312013	11605567	2014-09-25	09:14:00.000	A2	16271433
1010165775	2014-09-30	10:44:00.000	B1	16312042	11450567	2014-09-26	10:25:00.000	A2	16283128
94256636	2014-09-01	16:20:00.000	C1	16090924	11323626	2014-09-03	15:01:00.000	C1	16109746
93469105	2014-09-05	10:00:00.000	C2	16125004	11319438	2014-09-17	15:35:00.000	C1	16216633
93411759	2014-09-30	15:33:00.000	C1	16317818	11318828	2014-09-29	14:21:00.000	C2	16303866
93394458	2014-09-29	16:50:00.000	C1	16307052	11315663	2014-09-30	09:34:00.000	C3	16309934
93390828	2014-09-30	09:08:00.000	C1	16309241	11314969	2014-09-26	10:52:00.000	C1	16283831
93181587	2014-09-30	09:20:00.000	A2	16309533	11314569	2014-09-22	14:38:00.000	C2	16248628
93120360	2014-09-12	10:13:00.000	C2	16178967	11312492	2014-09-26	10:20:00.000	A2	16282998
93117492	2014-09-08	10:41:00.000	A2	16140768	11312492	2014-09-26	10:21:00.000	B1	16283021
93025018	2014-09-24	11:29:00.000	C2	16265415	11311172	2014-09-15	12:04:00.000	C2	16193078
89003935	2014-09-29	09:38:00.000	A2	16297406	11305879	2014-09-24	09:52:00.000	C1	16262977
85441087	2014-09-23	16:04:00.000	A2	16259648	11303720	2014-09-12	10:23:00.000	C1	16179187
80872885	2014-09-12	11:02:00.000	C2	16180091	11303599	2014-09-26	10:27:00.000	C2	16283183
80872885	2014-09-12	11:03:00.000	A2	16180105	11223938	2014-09-25	17:16:00.000	C1	16279949
80738087	2014-09-30	11:43:00.000	C2	16313872	2261648	2014-09-26	11:44:00.000	C2	16285152
80492774	2014-09-30	10:00:00.000	C2	16310688	11220709	2014-09-12	15:31:00.000	C1	16182905
80407468	2014-09-29	17:05:00.000	C2	16307346	11220709	2014-09-12	15:30:00.000	A2	16182891
80406023	2014-09-30	09:10:00.000	A2	16309285	11220119	2014-09-08	17:34:00.000	C1	16148060
80393719	2014-09-29	09:05:00.000	C2	16296667	9144868	2014-09-03	08:56:00.000	C2	16102540
80234679	2014-09-25	09:16:00.000	C2	16271468	7708845	2014-09-29	10:41:00.000	B1	16299072
80109559	2014-09-12	10:25:00.000	C1	16179222	7685867	2014-09-19	09:32:00.000	C1	16229532
79777573	2014-09-08	12:12:00.000	C1	16143102	6033680	2014-09-12	09:24:00.000	C2	16177829

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO	NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO CERTIFICADO
79636279	2014-09-24	09:48:0 0.000	A2	16262864	5938310	2014-09-30	09:28:0 0.000	C1	16309749
79636279	2014-09-24	09:49:0 0.000	C2	16262888	5938310	2014-09-30	09:29:0 0.000	A2	16309787
79522327	2014-09-15	16:24:0 0.000	C1	16197830	5909404	2014-09-26	09:57:0 0.000	C2	16282400
79498431	2014-09-29	09:34:0 0.000	C1	16297323	5860089	2014-09-26	15:26:0 0.000	A2	16288364
79385898	2014-09-24	10:03:0 0.000	C2	16263253	5860089	2014-09-26	15:25:0 0.000	C1	16288344
79217001	2014-09-12	15:27:0 0.000	C1	16182835	4173249	2014-09-23	14:55:0 0.000	C2	16258413
71723654	2014-09-25	15:21:0 0.000	C2	16277978	3222894	2014-09-02	12:37:0 0.000	C3	16097497
65820001	2014-09-30	09:31:0 0.000	A2	16309847	3208960	2014-09-29	10:47:0 0.000	C1	16299240
63360487	2014-09-16	09:58:0 0.000	C1	16201567	3207428	2014-09-29	11:28:0 0.000	A2	16300481
55159179	2014-09-12	09:27:0 0.000	C1	16177906	3207428	2014-09-29	11:27:0 0.000	C2	16300459
52395349	2014-09-27	08:39:0 0.000	C1	16290656	3149186	2014-09-26	09:51:0 0.000	C1	16282243
52085390	2014-09-29	17:00:0 0.000	B1	16307253	3134829	2014-09-02	12:32:0 0.000	C2	16097428
52075019	2014-09-05	14:47:0 0.000	C1	16129755	3063080	2014-09-12	15:02:0 0.000	C1	16182368
51889478	2014-09-27	10:07:0 0.000	C1	16292295	2950852	2014-09-24	10:08:0 0.000	A2	16263371
51659079	2014-09-30	15:22:0 0.000	C2	16317570	3005468	2014-09-02	16:36:0 0.000	C2	16100583

De la información referida en el anterior cuadro se encuentra para el mes de Septiembre de 2014 un total de 164 certificados reportados ante el RUNT sin SICOV, pudiendo determinarse que dicha cifra es inferior en la cantidad de un (1) certificado con relación a la información indicada por el Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ®, en el informe allegado a esta Superintendencia mediante el radicado de fecha 03 de Marzo de 2015.

Teniendo en cuenta la información anterior se procede a verificar los momentos en los cuales se presentaron fallas en el sistema que afectaran el SICOV, pudiendo establecer que en el referido mes se presento las siguientes fallas, según el informe reportado por el Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ®:

SEPTIEMBRE 2014

FECHA INICIO	HORA INICIO AFECTACIÓN	HORA FINAL AFECTACIÓN	AFECTACIÓN	SICOV
06/09/2014	8:00:00	12:00:00	4:00:00	X
25/09/2014	8:30:00	9:30:00	1:00:00	X

Estableciendo la anterior información se cotejo con los momentos en los cuales se reportaron certificados ante el RUNT sin SICOV, pudiendo establecer que en estos intervalos de afectación fueron registrados el día 26 de Septiembre de 2014 cuatro (04) certificados ante el RUNT, por parte del aquí investigado y que se procede a relacionar en el siguiente cuadro.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

NUMERO_DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA
28844759	2014-09-25	08:40:00.000	C1
11605567	2014-09-25	09:14:00.000	A2
80234679	2014-09-25	09:16:00.000	C2
41641289	2014-09-25	10:46:00.000	C2

A su vez, de los certificados reportados ante el RUNT sin SICOV en el mes de Septiembre de 2014, se encuentran casos de números de identificación duplicados sin que exista explicación de ello dada por el investigado o por la empresa OLIMPIA Management SISEC., identificando los siguientes:

NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA	NUMERO DOCUMENTO	FECHA	RUNT	CATEGORIA
178968	2014-09-30	17:35:00.000	C1	39576006	2014-09-26	10:03:00.000	C1
178968	2014-09-30	17:37:00.000	A2	39576006	2014-09-26	10:04:00.000	A2
3207428	2014-09-29	11:27:00.000	C2	79636279	2014-09-24	09:48:00.000	A2
3207428	2014-09-29	11:28:00.000	A2	79636279	2014-09-24	09:49:00.000	C2
5860089	2014-09-26	15:25:00.000	C1	1010165775	2014-09-30	10:43:00.000	A2
5860089	2014-09-26	15:26:00.000	A2	1010165775	2014-09-30	10:44:00.000	B1
5938310	2014-09-30	09:28:00.000	C1	1032400623	2014-09-10	09:38:00.000	C2
5938310	2014-09-30	09:29:00.000	A2	1032400623	2014-09-10	09:39:00.000	A2
11220709	2014-09-12	15:30:00.000	A2	1054090919	2014-09-29	11:36:00.000	A2
11220709	2014-09-12	15:31:00.000	C1	1054090919	2014-09-29	11:36:00.000	C2
11312492	2014-09-26	10:20:00.000	A2	1070614278	2014-09-26	10:15:00.000	B1
11312492	2014-09-26	10:21:00.000	B1	1070614278	2014-09-26	10:16:00.000	A2
14252559	2014-09-15	12:07:00.000	A2	1070615987	2014-09-29	09:56:00.000	C1
14252559	2014-09-15	12:08:00.000	C2	1070615987	2014-09-29	09:57:00.000	A2
14254521	2014-09-16	15:17:00.000	C1	98092350517	2014-09-29	15:55:00.000	A2
14254521	2014-09-16	15:18:00.000	A2	98092350517	2014-09-29	15:56:00.000	B1
16740664	2014-09-30	10:26:00.000	C1	98092865827	2014-09-29	10:00:00.000	B1
16740664	2014-09-30	10:27:00.000	A2	98092865827	2014-09-29	10:00:00.000	A2

De conformidad con lo anterior, los números de identificación que se encuentran registrados en más de una oportunidad suman 18, en consecuencia se tendrá en cuenta únicamente como un registro por cada uno para cuantificar el porcentaje de incumplimiento del Centro de Reconocimiento objeto de sanción, pudiendo determinar que para el mes de Septiembre 2014, según el informe remitido por el Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC®, se encuentra un total de 23 certificados de los cuales existe duda, y en consecuencia serán descontados del total de 164 certificados; para un total de 141 certificados reportados por el operador como registrados ante el RUNT pero no ante el SICOV; los cuales al aplicar el porcentaje representan una disminución equivalente al 26.2% de incumplimiento que no alcanza a disminuir ese porcentaje por debajo del diez por ciento (10%) establecido como margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento.

Al poderse verificar que más allá de la intermitencia presentada por la plataforma de información prevista por esta superintendencia en un incumplimiento entre un 0 y un 10%, no se cargaron al SICOV certificados en el mes de Septiembre de 2014 en un porcentaje equivalente al 26.2% el cual es superior al permitido por el margen de error; por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

En cuanto al numeral 17, este Despacho manifiesta que para la época del reporte presentado por el Operador OLIMPIA (julio de 2014) ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 28 de mayo de 2014, en la que se indicaba y se generaba la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*“Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**”*

No debe olvidarse que el derecho cuenta como principio general con la interpretación sistemática, aplicable en este caso al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y a las leyes que regulan el sector transporte como lo es el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, de tal modo que entre las múltiples disposiciones contenidas en una norma no se dan nunca contradicciones, como lo explica la Corte en Sentencia C-569 del 2000:

“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”

Frente a las pruebas solicitadas por el investigado en el entendido que se obtenga copia de los documentos que acrediten los pagos por parte del CRC EVALUANDO GIRARDOT-ADICER realizados al Operador Homologado OLIMPIA y a su socio estratégico PRINTER correspondiente a la totalidad de los certificados (con SICOV y sin SICOV) de los meses de Julio a diciembre de 2014 y Enero de 2015, encuentra el Despacho la explicación dada por el Operador mediante el radicado No. 2015-560-078435-2 del 28 de Octubre de 2015, al afirmar que:

“El indicador de cumplimiento de RUNT vs SISEC® se calcula mediante la comparación el número de certificados médicos cargados al RUNT frente al número de aspirantes enrolados en la recepción del centro a través de la plataforma SISEC® (no está sujeto a la atestación o certificación del proceso en SISEC®). La información que envía Olimpia a los Centros de Reconocimiento de Conductores con respecto al indicador cumplimiento RUNT vs SISEC®, no está directamente relacionada con los cupos o unidades de servicio que el Centro de reconocimiento adquiere en desarrollo del contrato de suministro de servicio SISEC® para efectuar los procesos a través de SISEC (SICOV). Cabe aclarar que los servicios no prestados por la plataforma (procesos sin SICOV) no

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

son facturados únicamente los que realmente cursaron por el Sistema de Control y Vigilancia.

Los pagos por concepto de cupos o unidades de servicio correspondientes a los centros de reconocimiento de conductores que integraron el Patrimonio Autónomo ADICER fueron realizados a través de dicho Patrimonio previa verificación y confirmación de la realización de los procesos para cada No. de cedula por aspirante; por lo tanto no contamos con soportes de pago realizados en forma directa por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores Evaluando Patios".

Ahora bien, este Despacho en aras de la transparencia administrativa decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de que los Investigados tuvieran un soporte claro y preciso sobre las inculpaciones y formulación de cargos, de este análisis que se espera realizaran todos los CRC del país, la Superintendencia de Puertos y Transporte procedería a complementar la información si se consideraba necesaria, es así que para el caso que nos ocupa, está suficientemente demostrado el incumplimiento en que incurrió al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, razón por la cual ante las cifras y circunstancias puestas de presente este Despacho considera que la visita administrativa solicitada en el escrito de descargos, si bien es cierto dicho medio probatorio cuenta con el principio de Pertinencia por tratarse del asunto materia de la investigación la misma carece de utilidad por cuanto la conducta referente al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, no será tenida en cuenta para la imposición de la sanción de conformidad con lo expresado en apartes anteriores del presente acto administrativo; además de considerar que con el material probatorio obrante en el expediente puede determinarse la responsabilidad del investigado frente al cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 5045 de fecha 06 de Abril de 2015, razón por la cual no se decreta la práctica de dicho medio probatorio.

Respecto al argumento esbozado por el recurrente en el sentido que "MOTIVACION INCORRECTA...", conviene observar el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado frente al tema de la motivación de los actos administrativos al referirse en los siguientes términos:

*"(...)La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*¹

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)".

Así las cosas, se puede concluir que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

Ahora bien, se debe decir que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no son pertinentes para establecer que el acto administrativo que aquí se falla, constituya una falsa motivación, toda vez, que la actuación administrativa que nos ocupa se ha surtido dentro de los parámetros establecidos por la norma especial es decir el Ley 1702 de 27 de Diciembre de 2013, en el presente caso se considero que el material probatorio obrante en el expediente y allegado con el Radicado No. 2015-560-078435-2 del 28 de Octubre de 2015, el operador del SICOV (Olimpia), es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde ya que a pesar de habersele corrido el traslado para presentar alegatos de conclusión la investigada no presento escrito de alegatos encontrando que la presentación de los mismos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad, de suerte que valoradas las referidas pruebas se procede a la expedición del acto administrativo de fallo, al considerarse que los medios de pruebas generan en el fallador la certeza de la existencia del hecho de haber registrado un total de 140 certificados ante el RUNT pero no ante el SICOV y la responsabilidad que le es propia al investigado, cumpliendo de esta manera con el requisito de la debida motivación del acto administrativo de fallo; por lo anotado anteriormente este Despacho considera que no se transgredió el debido proceso toda vez que el procedimiento establece que de tener el material probatorio suficiente que permita establecer la responsabilidad del investigado frente al cargo endilgado se adoptara la decisión mediante acto administrativo motivado.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes en el expediente y cotejadas con las aportadas solicitadas de oficio, no desvirtúan la formulación del cargo frente a la transgresión de los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de Diciembre de 2013, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En el caso que nos ocupa, se regirá la graduación de la sanción por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de suspensión de la habilitación del organismo de apoyo; y en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en especial a los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación número 5045 de fecha 06 de Abril de 2015, y al encontrar probada la infracción cometida por el Centro de Reconocimiento de Conductores Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, al deber de reportar los certificados cargados al RUNT con el correspondiente registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia (SICOV), al establecerse el rango de incumplimiento en un 26.2% en el mes de Septiembre de 2014, se establecerá como sanción la SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por término de Dos (02) meses, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3, con la suspensión de la habilitación por el término de Dos (02) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 5045 del 06 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento de Conductores **Centro de Reconocimiento de Conductores EVALUANDO GIRARDOT de propiedad de la empresa NAMASTE UTC LTDA, identificada con el NIT. 900103330-3**, ubicado en la **Carrera 12 No. 17 – 29 LC 2 C C EL PARQUE** de la ciudad de Girardot departamento de Cundinamarca de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 29003

21 DIC 2015



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Hector Venegas

Revisó: -- Hermando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\hvectorvenegas\Desktop\830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES Y CONTROL\DICIEMBRE 2015\allo evaluando GIORARDOT - AP. 5045.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donaldonegrtte](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	NAMASTE UTC LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	GIRARDOT
Número de Matrícula	0000074973
Identificación	NIT 900103330 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20141105
Fecha de Vigencia	20320816
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	383665552,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnostico

Información de Contacto

Municipio Comercial	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 12 NO 1729 LC 2 CC EL PARQUE
Teléfono Comercial	8307499
Municipio Fiscal	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 12 NO 1729 LC 2 CC EL PARQUE
Teléfono Fiscal	8307499
Correo Electrónico	evaluandogirardot2013@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		NAMASTE U T C LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES EVALUANDO GIRARDOT	GIRARDOT	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá. 21/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500812651



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EVALUANDO GIRARDOT
CARRERA 12 No. 17 - 29 LOCAL 2 CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29003 de 21/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_21_12_56_45.odt

Representante Legal y/o Apoderado
EVALUANDO GIRARDOT
CARRERA 12 No. 17 - 29 LOCAL 2 CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
GIRARDOT - CUNDINAMARCA



REMITENTE
 Nombre Razon Social:
 EVALUANDO GIRARDOT S.A.
 Calle 12 No. 17-29 Local 2
 Centro Comercial El Parque
 Girardot - Cundinamarca

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110231
 Envío: RN50622175000

DESTINATARIO
 Nombre Razon Social:
 MIGUEL GUTIERREZ

Dirección: Carrera 12 No. 17-29 Local 2
 Centro Comercial El Parque
 Girardot - Cundinamarca

Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal: 252432
 Fecha Pre-Admisión:
 12/01/2016 11:52:11

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
	Cerrado	Fallecido	No Contactado	
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado	
	No Reside			
Fecha 1:	12 / 1 / 16	Fecha 2:	13 / 1 / 16	
Nombre del distribuidor:	Miguel Gutiérrez			
Centro de Distribución:	C.C. 1075292602			
Observaciones:	Local desocupado			

Calle-63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano